La Paz, Baja California Sur, a 30 de mayo del 2016.

DIP. JOEL VARGAS AGUIAR.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
DE LA XIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E

En ejercicio de las facultades que me confieren los Numerales 57 fracción I y 79 Fracción XXIII de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, someto a la elevada consideración de esa Honorable Legislatura, por su digno conducto, la presente Iniciativa, mediante el cual, se crea la ***Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California Sur***, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo social está definido como un proceso de crecimiento integral, que permite el mejoramiento de las condiciones de vida de la población a través de la obtención de habilidades y virtudes, así como la creación de oportunidades sociales, la erradicación de la desigualdad, la exclusión e inequidad entre los individuos y grupos, con el fin de lograr su incorporación plena a la vida económica, social y cultural, basado en una democracia con desarrollo humano, es decir centrado en el respeto de la persona.

La política social debe ser integral, para cada uno y para todos los individuos, debe abarcar todos los aspectos del ser humano, tanto espirituales con altos valores éticos, morales y sociales, como materiales y debe ser un proceso abierto para todos los sudcalifornianos, en donde no se les niegue el acceso al desarrollo por motivos de raza, credo, género o condición social.

El actual gobierno, busca que los habitantes de Baja California Sur puedan incorporarse plenamente a la vida económica, social, educativa y cultural y se constituyan como ciudadanos que ejerzan plenamente sus derechos, a través de programas y acciones que prevean los distintos grados y tipos de desigualdad, incapacidad y pobreza, así como también, apoyar equitativamente la distribución del uso de los recursos públicos, a fin de incrementar las oportunidades de individuos y grupos en la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, vivienda, educación, trabajo productivo, autoestima, seguridad social y servicios básicos, que favorezcan su bienestar individual familiar y colectivo.

La iniciativa que hoy se presenta, propone intensificar las acciones para corregir los desequilibrios económicos, combatir la discrecionalidad de las políticas públicas sociales y de dotar al Estado con los instrumentos jurídicos que le permitan la planeación, estructuración, ejecución, evaluación y control del gasto público aplicado al desarrollo social.

La iniciativa que hoy se propone tiene como objetivo primordial que el gobierno de manera corresponsable, solidaria y subsidiaria con la sociedad y con pleno respeto a la dignidad de la persona, pueda incidir significativamente en el abatimiento a la pobreza, lograr la máxima eficiencia en el uso de los recursos públicos, fomentar el capital comunitario con respeto al desarrollo regional sustentable y lograr una comunicación eficaz con las instituciones públicas, el sector productivo, el académico y la sociedad civil, para ir fomentando paulatinamente el bien común en las familias sudcalifornianas.

De igual forma, la Iniciativa da cuenta de los principios rectores, a los que habrán de sujetarse las políticas públicas en materia de desarrollo social, como son la libertad, la justicia distributiva, la solidaridad, la integralidad, la subsidiariedad, el respeto por la familia, la corresponsabilidad y la participación social.

Se establece además con toda puntualidad cuales son los derechos y obligaciones de los beneficiarios de los programas sociales, y para evitar confusiones o falsas interpretaciones se establece un catálogo de definiciones de conceptos comunes pero de un profundo significado social.

La iniciativa también contempla las atribuciones del gobierno estatal, las atribuciones de los gobiernos municipales, los lineamientos que debe seguir la política de desarrollo social y como debe ser su planeación, entendiendo esto último, como el proceso mediante el cual se fijan los objetivos, estrategias, líneas de acción, metas, indicadores y evaluaciones de la política de desarrollo social estatal.

La iniciativa alude a la difusión de los programas de desarrollo social, estableciendo por vez primera en la Ley, la obligatoriedad del gobierno estatal de publicar en el Boletín Oficial, en su página electrónica y en los medios masivos de comunicación, las reglas de operación de los programas de desarrollo social y su presupuesto y en igual forma se establece que la publicidad e información relativa a los programas sociales estatales deberá señalarse con el escudo estatal y tener la leyenda de que los programas son públicos, ajenos a cualquier partido político quedando prohibido su uso a fines distintos al desarrollo social.

Se establecen las bases para el fomento al desarrollo social, el fomento a las actividades productivas, se crea el Sistema Estatal de Desarrollo Social, el Consejo para el Desarrollo Social de Baja California Sur y se establecen las formas y requisitos para la participación social.

Se contempla el programa de investigación e información para el desarrollo social, el cual tiene por objeto generar indicadores de desarrollo social para tener las bases e instrumentos necesarios para planear y aplicar eficazmente la Política Estatal de Desarrollo Social.

De igual forma se sientan las bases para la evaluación de la Política Estatal de Desarrollo Social, se instrumenta la denuncia popular y se señalan las sanciones por incumplimiento a la presente Ley.

Por último se establece la obligatoriedad de publicarlo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se establece la obligatoriedad para expedir las disposiciones reglamentarias por parte del Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias. Así mismo se señala un plazo de sesenta días hábiles para que el Ejecutivo Estatal integre el Consejo para Desarrollo Social de Baja California Sur.

El Desarrollo Social es parte fundamental para garantizar el mejoramiento de la vida de todas las personas.

La marginación es un fenómeno estructural que se origina en la exclusión del patrón histórico del desarrollo, ésta se expresa, por un lado en la dificultad para propagar el progreso técnico en conjunto de la estructura productiva y en la evolución de las regiones y por el otro, en la exclusión de grupos sociales del proceso de desarrollo y del disfrute de sus beneficios.

Los procesos que modelan la marginación conforman una precaria estructura de oportunidades sociales para los ciudadanos, sus familias y comunidades, y los expone a privaciones, riesgos y vulnerabilidades que a menudo escapan al control personal, familiar y comunitario y cuya reversión requiere el concurso activo de los agentes públicos, privados y sociales.

En la actualidad y a nivel internacional, se sitúa a la pobreza en el centro de las problemáticas del Desarrollo Social y se orienta el trabajo de los gobiernos nacional y estatal hacia su abatimiento. La pobreza es una condición caracterizada por múltiples factores como la desnutrición, las precarias condiciones de vivienda, los bajos niveles de educación, las malas condiciones sanitarias, una inserción inestable en el aparato productivo y la escasa participación de los mecanismos de integración económica.

Las demandas son complejas y los recursos escasos, pero con propuestas innovadoras y con alternativas de financiamiento para el desarrollo, es factible promover una amplia política social, que permita mejorar la calidad de vida de la población y ampliar las oportunidades de superación individual y colectiva para mantener en la práctica los principios de equidad y justicia.

Entender el problema del desarrollo que presenta la entidad requiere analizar el contexto estatal frente al entorno nacional e internacional. Sustraernos de los procesos de globalización y su impacto local, acotaría nuestra visión de las causas de la desigualdad y la exclusión social.

Baja California Sur, es un estado de contrastes. Contamos con importantes e innegables avances en materia de desarrollo social que permiten a los sudcalifornianos gozar de mayor igualdad de oportunidades. Sin embargo, también tenemos importantes rezagos que es necesario vencer con una visión sustentable, pero sobretodo, con una comprometida responsabilidad social.

Los estudios de marginalidad del Consejo Nacional de Población (CONAPO), muestran que el Estado de Baja California Sur, está dentro de las entidades con bajo nivel de marginalidad.

En cuanto a la medición de la pobreza, realizada por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), señala que en el Estado de Baja California Sur: La población en situación de *pobreza* creció en 0.2 por ciento, del año 2012 que presentó un porcentaje de 30.1 por ciento al 2014 que fue de 30.3 por ciento; en los rubros de la población en situación de *pobreza moderada* pasó del 26.4 en el año 2012 al 26.3 en el año 2014 disminuyendo 0.1 por ciento, pero en lo que respecta a la población en situación de *pobreza extrema* se incrementó un 0.2 por ciento en el 2014 que fue de 3.9 comparada con el 2012 que fue de 3.7 por ciento y que representa un total de 29,500 personas en situación de pobreza extrema.

Los indicadores de las carencias que presentan un mayor incremento en la medición que hace CONEVAL del 2014 con relación a la realizada en el año 2012 son: Carencia por acceso a la seguridad social 3.1%, carencia por calidad y espacios en la vivienda 5.6%, carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda 5.6% y carencia por acceso a la alimentación 2.7%. Si bien estos indicadores se habían reducido en el período 2010-2012, para el 2014 han aumentado considerablemente, al grado que los indicadores de la carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda y de la carencia por acceso a la alimentación rebasan la media nacional.

Los indicadores socioeconómicos y de medición de la pobreza emitidos por CONEVAL, implican emprender acciones inmediatas tendientes a lograr a plenitud el mejoramiento de las condiciones y calidad de vida de las familias sudcalifornianas.

Alcanzar a plenitud el desarrollo humano integral requiere ampliar y reforzar las coberturas de atención de todos los servicios básicos para alcanzar mejores niveles de desarrollo social; a pesar del esfuerzo que se viene realizando en este sentido, existe la evidencia que en los últimos años los indicadores de medición que comúnmente se utilizan, reflejan registros ascendentes, situación que dificulta lograr este propósito.

La capacidad del estado, para revertir dichas tendencias, sin duda se ve afectada por los flujos migratorios, al mantenerse la entidad como una fuente de atracción de migrantes por su potencial de desarrollo económico**.**

En materia de Desarrollo Social, todo gobierno busca reducir los índices de marginalidad y medición de la pobreza, aplicando estrategias que impacten directamente en las comunidades marginadas y pobres, ofreciéndoles mayores oportunidades para elevar la calidad de vida de la población. El Desarrollo Social que se impulse, debe situar en el ser humano y la familia su principal universo de acción y definir su política como profundamente integral y solidaria, en la promoción del desarrollo con mayor calidad de vida y bienestar social. Asimismo se deben promover cambios en la legislación estatal que lo permitan.

La legislación mexicana sobre el desarrollo social es muy reciente. La primera ley que regula, coordina y define los criterios de la política social es la Ley de Desarrollo Social del Distrito Federal, publicada en la gaceta oficial del Distrito Federal el 23 de mayo del 2000. Actualmente son pocos los estados que no cuentan con una ley de desarrollo social; entre ellos está el Estado de Baja California Sur.

El 20 de enero del 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Desarrollo Social que, como su nombre lo indica, es de observancia general en todo el territorio nacional. El Artículo 1º de la ley, establece la creación de una política nacional de desarrollo social y de un sistema nacional de desarrollo social. En su fracción IV señala que la Ley tiene por objeto “*determinar la competencia de los gobiernos municipales, de las entidades federativas y del gobierno federal en materia de desarrollo social, así como las bases para la concertación de acciones con los sectores social y privado*.” en el capítulo II de la Ley, artículos del 39 al 46, se establecen las competencias de los diferentes niveles de gobierno.

En relación a las comisiones legislativas para atender los asuntos relacionados con el desarrollo social, no todos los estados cuentan con una comisión de desarrollo social y en algunos de ellos se comparte la responsabilidad de atender otros asuntos.

En nuestro Estado de Baja California Sur no se cuenta con una Ley de Desarrollo Social y la comisión que atiende los asuntos del desarrollo social en el Congreso del Estado es la de Atención a Grupos Vulnerables y Personas con Discapacidad.

En tal sentido, es preocupación del actual gobierno, contar con un marco jurídico acorde con la legislación nacional y que regule en forma puntual las necesidades de desarrollo social en nuestro estado. Por lo que la Secretaría de Desarrollo Social, se ha dado a la tarea de impulsar el presente proyecto de Ley, con la participación activa de los tres órdenes de gobierno y de la sociedad en su conjunto y con el apoyo y dirección de los integrantes de la de la Décima Cuarta Legislatura del Congreso de Baja California Sur. El citado documento tiene sus antecedentes en la ley General de Desarrollo Social de fecha 20 de enero del 2004, en la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California Sur ante la XIII Legislatura del Congreso del Estado, en la Ley de Desarrollo Social del Estado de Guanajuato y en el anteproyecto de Ley para el Estado de Baja California.

De conformidad a lo anteriormente expuesto, con fundamento Artículos 3, 9, 50, 57 fracción I, 64, 67 y 79 Fracción XXIII y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Baja California Sur, someto a consideración de ese Poder Legislativo La **Iniciativa de Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California Sur**.

INICIATIVA
LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.-La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en todo el Estado de Baja California Sur y tiene por objeto promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales de los habitantes de la entidad, mediante una política integral de desarrollo social orientada a:

I.-Cumplir con la responsabilidad social del Estado y Municipios, asumiendo plenamente las disposiciones constitucionales en materia de desarrollo social para que la ciudadanía pueda gozar de sus derechos sociales universales;

II.- Generar las condiciones que aseguren el desarrollo social y el pleno disfrute de los derechos sociales;

III.-Garantizar el derecho igualitario e incondicional de toda la población al desarrollo social y el acceso a sus programas;

IV.-Combatir con eficiencia la pobreza, la marginación y la exclusión social;

V.- Implementar acciones que busquen la plena equidad social para todos los grupos excluidos, en condiciones de subordinación o discriminación por razones de su condición socioeconómica, edad, sexo, pertenencia étnica o racial, características, físicas, preferencia sexual, origen nacional, práctica religiosa o cualquier otra;

VI.-Establecer las bases para un desarrollo social integral, garantizando La evaluación del impacto de los programas de desarrollo social;

VII.-Garantizar la inclusión social y determinar las bases para la promoción y participación social organizada y para su vinculación con los programas, estrategias y recursos gubernamentales para el desarrollo social, y

VIII.-Asegurar la transparencia y la rendición de cuentas en la ejecución de los programas y aplicación de los recursos para el desarrollo social a través de mecanismos de supervisión, verificación, control y acceso a la información pública.

Artículo 2.-Para efecto del cumplimiento del objeto establecido en el artículo anterior, esta Ley regula:

I.-La competencia del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos en materia de desarrollo social;

II.-Las atribuciones del Poder Ejecutivo, Órganos Autónomos y Ayuntamientos, en materia de desarrollo social;

III.-Las bases para la planeación, organización, ejecución, control y evaluación de la política estatal y municipal de desarrollo social, de acuerdo a lineamientos generales de la política nacional en la materia;

IV.-El Sistema Estatal de Desarrollo Social, en el que participen armónicamente el gobierno estatal y los gobiernos municipales, coordinadamente con el federal, para disminuir la desigualdad social y generar el desarrollo integral de los habitantes del Estado de Baja California Sur;

V.-Los derechos y obligaciones de los beneficiarios de programas de desarrollo social;

VI.-Las bases para fomentar y consolidar la organización y participación de los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado en las políticas de desarrollo social;

VII.-El derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, estableciendo los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado y los Ayuntamientos hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en el ámbito de desarrollo social;

VIII.-La creación del Consejo para el Desarrollo Social de Baja California Sur, los organismos auxiliares, así como los Comités o Subcomités que, por disposición legal o por acuerdo, deban crearse o instaurarse en beneficio de la Política de Desarrollo Social del Estado de Baja California Sur, como instituciones responsables del desarrollo social en el Estado;

IX.-La definición de los principios y lineamientos generales a los que deben sujetarse las políticas de desarrollo social;

X.-El fomento al sector social de la economía;

XI.-La garantía de la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas sociales, dando prioridad a las personas o grupos sociales en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad;

XII.- La promoción del establecimiento de instrumentos de acceso a la justicia, a través de la denuncia popular, en materia de desarrollo social; y

XIII.-La coordinación y armonización de la política estatal y municipal de desarrollo social, en el marco de la Política Nacional de Desarrollo Social.

Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, el Consejo para el Desarrollo Social de Baja California Sur, el Sistema Estatal de Desarrollo Social y a los Ayuntamientos en el ámbito de su respectivas competencias de acuerdo con lo establecido por la Ley General de Desarrollo Social, así como las que les corresponden, de acuerdo a sus atribuciones al Poder Legislativo.

Artículo 4.-En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones legales contenidas en la Ley General de Desarrollo Social y en las demás leyes aplicables.

Artículo 5.-Queda prohibida cualquier práctica de discriminación y exclusión en la prestación de bienes y servicios contenidos en los programas para el desarrollo social, ya sea de carácter político o religioso u otros, por el contrario, se debe reintegrar a los sectores de la población excluidos de este ámbito, así como fomentar la equidad de género.

Artículo 6.-La política Estatal de Desarrollo Social, se sujetará a los siguientes principios:

I.-**Universalidad.-**El reconocimiento de todas las personas como titulares de los derechos sociales y sujetos de desarrollo social;

II.-**Solidaridad.-**La colaboración y ayuda mutua entre personas, grupos sociales y órdenes de gobierno, de manera corresponsable para el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad, a través de programas y acciones para el desarrollo social, la superación de la pobreza y el acceso a niveles mínimos de bienestar individual y social;

III.-**Integralidad.-**El diseño, operación y evaluación de los programas, proyectos y acciones para el desarrollo social en forma articulada, integral y sistemática que garanticen su continuidad cuando sea verificada su eficacia, viabilidad y rentabilidad social;

IV.-**Participación.-**La concurrencia corresponsable de los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado en el diseño, operación y evaluación de los programas, proyectos y acciones de la política de desarrollo social;

V.-**Equidad.-**La promoción del acceso de los sujetos del desarrollo social a los programas, proyectos y acciones de manera proporcional a su situación de marginación, pobreza o vulnerabilidad;

VI.-**Libertad.-**La capacidad de las personas para elegir los medios y mecanismos para su desarrollo individual, así como para participar en los programas, proyectos y acciones de desarrollo social;

VII.-**Subsidiaridad.-**El reconocimiento de los derechos y obligaciones que permiten a una persona o comunidad con mayor grado de desarrollo que otro, proteger, apoyar y ayudar a este último en sus tareas para que supere su situación de marginación, pobreza o vulnerabilidad y alcance su desarrollo integral;

VIII.-**Sustentabilidad.-**La preservación del equilibrio ecológico, la protección del ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales, para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

IX.-**Transparencia.-**La práctica institucional que bajo el principio de publicidad tiene por objeto difundir de manera objetiva, oportuna, veraz y sistemática, la información pública gubernamental relativa a los programas de desarrollo social, así como procurar el derecho de acceso a la misma y la rendición de cuentas derivadas del gasto de los recursos aplicados a dichos programas;

X.-**Diversidad.-**El reconocimiento en términos de origen étnico o racial, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil y cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias;

XI.-**Justicia Distributiva.-**Establece y garantiza que los beneficiarios reciban de manera equitativa los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, sus posibilidades y las de las demás personas;

XII.-**Justicia Comunitaria.-**Establece y garantiza que las personas reciban los beneficios del desarrollo comprometiéndolos al cumplimiento de las obligaciones inherentes a los mismos; y

XIII.-**Bien Común.-**Conjunto de condiciones sociales que permiten que todos los habitantes tengan acceso a una vida más justa, equitativa y equilibrada, favoreciendo el desarrollo integral de todos y cada uno de los miembros de la comunidad.

Artículo 7.- Para efectos de la presente Ley, se consideran sujetos en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de la Política Estatal y Municipal de Desarrollo Social los siguientes:

I.-**SECRETARÍA:** La Secretaría de Desarrollo Social;

II.-**REGIONES VULNERABLES:** A los Municipios y zonas de atención prioritaria e inmediata que muestren un mayor atraso respecto de las políticas de desarrollo social;

III.-**SECTORES SOCIALES VULNERABLES**: A las personas adultas mayores o con discapacidad, las madres solteras, niñas y niños y adolescentes que se encuentren en situación vulnerabilidad social;

IV.-**LEY:** Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California Sur;

V.-**BENEFICIARIOS:** Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social que cumplen los requisitos de la normatividad correspondiente;

VI.-**CONSEJO:** El Consejo para el Desarrollo Social de Baja California Sur;

VII.-**GRUPOS SOCIALES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**: Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mayores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del gobierno para lograr su bienestar;

VIII.-**SISTEMA ESTATAL**: Sistema Estatal de Desarrollo Social;

IX.-**ORGANIZACIÓN:** Agrupaciones civiles y sociales, legalmente constituidas, en las que participan personas o grupos sociales con el propósito de realizar actividades relacionadas con el desarrollo social;

X.-**PADRÓN ÚNICO DE BENEFICIARIOS**: Relación oficial única de beneficiarios que incluye a personas atendidas por los programas federales, estatales y municipales de Desarrollo Social;

XI.-**ZONA DE ATENCIÓN PRIORITARIA**: Área o región, predominantemente rural o urbana, cuya población registra altos índices de pobreza y marginación indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos para el desarrollo social establecidos en esta Ley.

XII.- **INEGI:** Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; y

XIII.- **COESPO:** Consejo Estatal de Población.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS DEL DESARROLLO SOCIAL

CAPÍTULO I
De los Derechos y Obligaciones de los Sujetos

Artículo 8.- Los Programas y proyectos del Estado en materia de Desarrollo Social, así como los Municipales, deberán guardar congruencia con el federal y deberán contemplar prioritariamente y sin perjuicio de lo que otros ordenamientos dispongan, los siguientes; la educación, la salud, la nutrición y alimentación, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano y sustentable, la capacitación para el trabajo bien remunerado, la seguridad social, la equidad sin discriminación, en los términos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 9.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos deberán vigilar que se cumplan y se respeten los derechos sociales de los sectores más vulnerables en el territorio de su competencia.

Artículo 10.- Toda persona tiene derecho a participar y a beneficiarse de los programas y proyectos de desarrollo social, siempre y cuando reúna los requisitos de corresponsabilidad que para tal caso señale normatividad de cada programa y/o proyecto.

Artículo 11.- Toda persona o grupos sociales en situación de vulnerabilidad tienen derecho a recibir los apoyos necesarios para superar su situación y contar con una mejor calidad de vida.

Artículo 12.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas compensatorias y asistenciales, así como oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables.

Artículo 13.- Los Beneficiarios de los programas y proyectos de desarrollo social tienen los siguientes derechos:

I.-Recibir las prestaciones derivadas de los programas y proyectos de desarrollo social, oportunamente bajo las reglas y formas de operación que estos mismos señalen;

II.-Acceder a la información necesaria de dichos programas y proyectos, sus reglas de operación, recursos y cobertura;

III.-Tener la reserva y privacidad de la información personal;

IV.-Presentar denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de esta Ley;

V.-Recibir los servicios y prestaciones de los programas y proyectos conforme a sus reglas de operación, salvo que les sean suspendidos por resolución administrativa o judicial debidamente fundada y motivada; y

VI.-Los demás que establezcan los programas y proyectos de desarrollo social, así como otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 14.- Son obligaciones de los Beneficiarios de los programas y proyectos de desarrollo social las siguientes:

I.- Participar de manera corresponsable en los programas, proyectos y acciones de desarrollo social a que tengan acceso;

II.- Presentar su solicitud de inclusión en el padrón, cuando así lo disponga la normatividad respectiva;

III.- Proporcionar la información socioeconómica que le sea requerida por las autoridades, en los términos que establezca la normatividad correspondiente;

IV.- Informar a la instancia correspondiente si es beneficiario de dos o más programas de desarrollo social federales, estatales o municipales;

V.- Cumplir con la normatividad de los programas y proyectos de desarrollo social;

VI.- En caso de ser elegido por una encuestadora institucional formal, como el INEGI, o CONEVAL, responder con veracidad sobre los beneficios adquiridos; y

VI.- Las demás que establezcan los programas y proyectos de desarrollo social, así como otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II
Del Padrón Único de Beneficiarios

Artículo 15.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en los ámbitos de competencia, integrarán sus Padrones de Beneficiarios.

Artículo 16.- La Secretaría de Desarrollo Social integrará un Padrón Estatal de Beneficiarios, conformado por los padrones municipales y el padrón estatal, y remitido al Consejo a solicitud de éste, para posteriormente enviarlo a la SEDESOL a fin de que se incluya al Padrón Único de Beneficiarios (PUB), en el Sistema de Focalización de Desarrollo (SIFODE), con el fin de evitar duplicidad en los padrones y en los beneficios que se otorguen por los Programas Sociales.

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo Estatal dará a conocer y publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la integración y actualización del Padrón de Beneficiarios.

Artículo 18.- Los Ayuntamientos determinarán en sesión de cabildo, los lineamientos y requisitos para la integración y actualización del padrón de Beneficiarios de los programas municipales, instruyendo la difusión correspondiente.

TÍTULO TERCERO
DE LA COMPETENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 19.- Corresponde al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría y a los Ayuntamientos, por conducto de sus presidentes municipales, vigilar el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 20.- Al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, le corresponde las siguientes atribuciones:

I.-Establecer, coordinar y operar el Sistema Estatal;

II.-Proyectar y coordinar la planeación estatal del desarrollo social;

III.-Formular y vigilar la ejecución del Programa Estatal, en coordinación con otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal relacionadas con la materia, así como con los Órganos Autónomos;

IV.-Actuar como instancia coordinadora y articuladora de la política estatal de desarrollo social;

V.-Participar en el Sistema Nacional de Desarrollo Social, en los términos que señala la Ley General de Desarrollo Social;

VI.-Convenir programas, proyectos y acciones con el Ejecutivo Federal, los Ayuntamientos de los Municipios, así como con los Órganos Autónomos y con los Gobiernos de otros Estados con el propósito de generar las condiciones del desarrollo social;

VII.-Colaborar con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal en la formulación, instrumentación, control, seguimiento, evaluación y actualización de los programas y proyectos de desarrollo social, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

VIII.-Coordinar el desarrollo de los programas, proyectos y acciones, con las demás Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

IX.-Promover el desarrollo social estableciendo acciones de concertación con los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado;

X.-Ejercer los fondos y recursos federales descentralizados o convenidos en materia de desarrollo social, en los términos de las Leyes respectivas, así como informar a las Secretarías de Desarrollo Social y de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Gobierno Federal sobre los avances y resultados de los mismos;

XI.-Realizar los estudios necesarios y ejecutar en su caso, las obras públicas y acciones que se requieran para cumplir con las metas y objetivos establecidos en el Programa Estatal en términos de la Ley de la materia;

XII.-Generar y apoyar instrumentos de financiamiento popular y de proyectos productivos para el desarrollo social;

XIII.-Determinar a través de la declaratoria correspondiente, las zonas de atención prioritaria en el Estado;

XIV.-Implementar los planes de acción específicos para el apoyo logístico, humano y de capacitación en la aplicación de los fondos de desarrollo social;

XV.-Integrar, coordinar y mantener actualizado el Padrón Único de Beneficiarios;

XVI.- Promover la realización, validar y difundir, en su caso, las reglas de operación de los programas de desarrollo social;

XVII.- Promover la realización de los estudios necesarios para contar con información actualizada sobre problemas sociales de marginación, vulnerabilidad y pobreza específicos;

XVIII.-Dictar las disposiciones administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley;

XIX.-Realizar gestiones interinstitucionales para que los programas y proyectos de desarrollo social en que participe el Gobierno del Estado, alcancen las metas previstas;

XX.-Diseñar y coordinar los programas y apoyos federales en las zonas de atención prioritaria;

XXI.-Recibir las propuestas, sugerencias o denuncias de la ciudadanía sobre problemas y posibles soluciones, con objeto de que sean contemplados en el Programa Estatal;

XXII.-Mantener informada a la población y al Consejo, acerca de los logros, avances y alternativas, así como de los problemas y soluciones del desarrollo social; y

XXIII.-Las demás que le confieran esta Ley, otras leyes y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 21.-Corresponde a los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

I.-Proyectar y coordinar la planeación municipal del desarrollo social;

II.-Formular, dirigir, instrumentar, coordinar y articular la política municipal de desarrollo social;

III.-Formular, aprobar y aplicar sus propios programas de desarrollo social, en concordancia con los Sistemas Nacional y Estatal de Desarrollo Social;

IV.-Participar en el Sistema Nacional de Desarrollo Social, en los términos que señala la Ley General de Desarrollo Social;

V.-Convenir programas, proyectos y acciones con el Poder Ejecutivo Estatal y Federal, con otros Ayuntamientos del Estado, así como con los Órganos Autónomos locales, con el propósito de generar las condiciones de desarrollo social;

VI.-Coordinar acciones de desarrollo social con Ayuntamientos de otras Entidades Federativas, con la aprobación de las legislaturas correspondientes;

VII.-Colaborar con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal en la formulación, instrumentación, control, seguimiento, evaluación y actualización de los programas de desarrollo social, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

VIII.-Promover el desarrollo social estableciendo acciones de concertación con los particulares, organismos, instituciones y representantes del sector social y privado;

IX.- Ejercer fondos y recursos federales y estatales descentralizados o convenidos en materia de desarrollo social, en los términos de las leyes aplicables, así como informar a las dependencias correspondientes sobre el avance y los resultados generados con los mismos;

X.-Generar y apoyar instrumentos de financiamiento popular y de proyectos productivos para el desarrollo social;

XI.- Realizar y mantener actualizado el diagnóstico y evaluación de los problemas relativos al desarrollo social, así como sus indicadores;

XII.-Implementar los planes de acción específicos para el apoyo logístico, humano y de capacitación en la aplicación de los fondos de desarrollo social;

XIII.-Integrar, coordinar y mantener actualizado el Padrón Municipal;

XIV.-Promover la realización de los estudios necesarios para contar con información actualizada sobre problemas sociales de marginación, vulnerabilidad y pobreza específicos;

XV.-Dictar las disposiciones administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de esta Ley;

XVI.-Realizar gestiones interinstitucionales para que los programas de desarrollo social en que participen los Ayuntamientos, alcancen las metas previstas;

XVII.-Diseñar y coordinar los programas y apoyos federales y estatales en las zonas de atención prioritaria;

XVIII.-Incluir anualmente en el Presupuesto de Egresos de los Ayuntamientos, los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las metas y objetivos de los Programas Municipales;

XIX.-Recibir las propuestas, sugerencias o denuncias de la ciudadanía sobre problemas y posibles soluciones, con el objeto de que sean contemplados en los Programas Municipales;

XX.-Mantener informada a la población y al Consejo acerca de los logros, avances y alternativas, así como de los problemas y soluciones del desarrollo social; y

XXI.-Las demás que le confieran esta Ley, otras leyes y demás ordenamientos aplicables en la materia.

TÍTULO CUARTO
DE LA POLÍTICA ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL

CAPÍTULO I
De los Objetivos

Artículo 22.-La Política Estatal de Desarrollo Social, es un sistema permanente de colaboración y concertación en el que estarán integradas las Dependencias del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, así como las personas físicas y morales que desarrollen labores relacionadas con el desarrollo social.

Artículo 23.-Es responsabilidad de la Secretaría, coordinar la Política Estatal de Desarrollo Social, y tiene los siguientes objetivos:

I.-Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, garantizando el acceso a los programas y proyectos de desarrollo social y la igualdad de oportunidades, así como la superación de la marginación, vulnerabilidad y pobreza;

II.-Promover un desarrollo económico con sentido social que propicie y conserve el empleo, el autoempleo, el cooperativismo y las empresas sociales, tendiente a elevar el nivel de ingreso y mejorar su distribución;

III.-Fortalecer el desarrollo estatal, regional y municipal equilibrado, así como el de las zonas de atención prioritaria;

IV.-Fomentar el desarrollo de la familia como célula básica de la sociedad, específicamente en las localidades con mayores índices de marginación, vulnerabilidad y pobreza;

V.-Promover acciones y programas de desarrollo social con perspectiva de equidad de género;

VI.-Fomentar la igualdad de oportunidades socioeconómicas y aprovechar la capacidad productiva de los habitantes del Estado, considerando las potencialidades regionales y municipales;

VII.-Coordinar esfuerzos, objetivos, estrategias y acciones entre los órdenes de gobierno para lograr la integralidad, sustentabilidad y sostenibilidad del desarrollo social;

VIII.-Establecer programas especiales para atender a los grupos sociales en situación de marginación, vulnerabilidad y pobreza;

IX.-Promover y garantizar formas propias de organización y participación de la sociedad en la formulación, instrumentación, control, seguimiento, evaluación y actualización de los programas y las políticas de desarrollo social; y

X.-Mejorar la calidad de vida en las ciudades, con énfasis en los grupos sociales en condición de pobreza, a través de la provisión de infraestructura social básica, vivienda digna y consolidar ciudades eficientes, seguras y competitivas.

CAPÍTULO II
De la Planeación y la Programación

Artículo 24.-La planeación del desarrollo social del Estado de Baja California Sur, se hará bajo las bases del Sistema Estatal de Desarrollo Social, considerando la política nacional de desarrollo social, de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo y al Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 25.-En la planeación del desarrollo social se incluirán los planes y programas estatales, municipales, regionales y sectoriales y los especiales, sometiéndolos a la aprobación del Comité de Planeación para el Desarrollo Estatal de Baja California Sur (COPLADE BCS), a través de los Subcomités Sectoriales de Desarrollo Social y Humano y de Energía y Telecomunicaciones.

Artículo 26.-En los Municipios la planeación del desarrollo social estará a cargo del Ayuntamiento, y se contemplará dentro del Plan Municipal de Desarrollo (COPLADEMUN), siempre en congruencia con las políticas de desarrollo social tanto federal como estatal.

Artículo 27.-El Poder Ejecutivo del Estado será el responsable de elaborar la planeación de la Política Estatal de Desarrollo Social con apego a la Ley de Planeación atendiendo los criterios del INEGI y el COESPO o Área equivalente en la Administración Pública Estatal.

Artículo 28.-En la instrumentación de los programas en materia de desarrollo social, se deberá contar con:

I.-El diagnóstico focalizado, de conformidad a los índices de marginación de las zonas de atención prioritaria e inmediata;

II.-Los principios de la Política Estatal de Desarrollo Social establecidos en esta Ley;

III.-La inclusión de las unidades administrativas responsables de la operación de los programas;

IV.-Los lineamientos para la implementación, seguimiento y evaluación de los programas de desarrollo social; y

V.-Las estrategias para la vinculación, coordinación y concertación de acciones para el desarrollo social.

Artículo 29.-La Política Estatal de Desarrollo Social debe incluir, cuando menos, las siguientes vertientes:

I.-Superación de la pobreza a través de la alimentación, salud, educación, generación de empleo, ingreso o autoempleo mediante proyectos productivos, infraestructura social básica y capacitación, entre otros;

II.-Seguridad social;

III.-Desarrollo regional y municipal;

IV.-Infraestructura Social Básica;

V.-Fomento del sector social de la economía; y

VI.-Fomento de la participación ciudadana en el desarrollo social.

Artículo 30.-La elaboración del Programa Estatal de Desarrollo Social estará a cargo del Poder Ejecutivo del Estado, en los términos y condiciones de la Ley de Planeación para el Estado de Baja California Sur.

CAPÍTULO III
De la Difusión de los Programas de Desarrollo Social

Artículo 31.-El Gobierno del Estado en un plazo máximo de *treinta días*, a partir de la aprobación del Presupuesto Anual de Egresos, deberá elaborar y publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, las reglas de operación de los Programas de Desarrollo Social.

Artículo 32.-La distribución que se haga de los recursos federales a Municipios para el desarrollo social será publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en un plazo máximo de *treinta días*, a partir de que se obtengan recursos de la Federación.

Artículo 33.-Toda publicidad de los programas de desarrollo deberá incluir la siguiente leyenda: "*Este programa es público, queda prohibido su uso para fines políticos, quién haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado ante las autoridades conforme a lo que dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur*". Asimismo, toda publicidad e información relativa a los programas de desarrollo social federales, estatales o municipales atenderá a los términos y plazos fijados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en vigencia.

Artículo 34.-Los Ayuntamientos en el mismo plazo que señala el Artículo anterior, deberán publicar en su órgano oficial de difusión y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado los programas Municipales de desarrollo social de los que puedan ser beneficiarios sus habitantes, así como el monto y la distribución de los recursos que les fueron entregados y para la implementación de estos programas, se publicará a que programas se destinarán y cuanto corresponde a cada uno, así como las listas de Beneficiarios. En caso de que no se cuente con órgano de difusión oficial, la publicación se hará en los estrados de la Presidencia Municipal.

Artículo 35.-La publicidad y la información relativa a todos los programas sociales deberán identificarse con el escudo del Estado, o del Municipio que corresponda y en los casos de participación conjunta con él de ambos.

Artículo 36.-Además de las obligaciones que señalan los Artículos anteriores, el Gobierno del Estado, los Ayuntamientos y el Consejo implementarán campañas de difusión masivas para que toda la población se entere del contenido, reglas de operación y beneficios de los Programas de Desarrollo Social que se aplican en el Estado.

Artículo 37.-Corresponde a los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, la responsabilidad de ejecutar los programas, de desarrollo social, de acuerdo a las reglas de operación que para tal efecto se emitan, excepto en los casos expresamente asignados, legal o administrativamente, a una dependencia, entidad u organismo estatal o federal y además tienen las siguientes atribuciones:

I. Formular y ejecutar el programa municipal de desarrollo social que deberá estar en armonía con los de los gobiernos federal y estatal y ser parte del Plan Municipal de Desarrollo;

II. Coordinarse con los gobiernos federal y estatal, para la ejecución de los programas de desarrollo social;

III. Coordinar las acciones de desarrollo social con el resto de los Ayuntamientos del Estado;

IV. Ejercer los fondos y los recursos federales convenidos en materia de desarrollo social, en los términos de la normatividad correspondiente;

V. Concertar acciones con los sectores social y privado en materia de desarrollo social;

VI. Establecer mecanismos para la participación social organizada de la sociedad civil, en los programas y acciones de desarrollo social; y

VII. Informar a la sociedad sobre las acciones del desarrollo social, así como publicitar y difundir los programas de desarrollo social.

CAPÍTULO IV
Del Financiamiento y el Gasto.

Artículo 38.-Los programas, fondos y recursos destinados al desarrollo social son prioritarios y de interés público, por lo cual serán objeto de seguimiento y evaluación de acuerdo con esta Ley.

Artículo 39.-Son prioritarios y de interés público:

I. Los programas de educación obligatoria;

II. Las campañas de prevención y control de enfermedades trasmisibles y los programas de atención médica;

III. Los programas dirigidos a las personas en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad;

IV. Los programas dirigidos a zonas de atención prioritaria;

V. Los programas y acciones públicas para asegurar la alimentación y nutrición materno-infantil;

VI. Los programas de abasto social de productos básicos;

VII. Los programas y fondo públicos destinados a la generación y conservación del empleo, a las actividades productivas sociales y a las empresas del sector social de la economía; y

VIII. Los programas y obras de infraestructura para agua potable, drenaje, electrificación, caminos y otras vías de comunicación, saneamiento ambiental y equipamiento urbano y rural.

Artículo 40.-El Presupuesto para el desarrollo social, combate a la pobreza y programas sociales no podrá ser inferior, en término reales al del año fiscal anterior.

Artículo 41.-En el Presupuesto Anual de Egresos, se establecerán las partidas presupuestales específicas para los programas de desarrollo social y no podrán destinarse a fines distintos a él.

Artículo 42.-Dentro del Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios, se establecerán:

I. Detalladamente las partidas presupuestales específicas para los programas de desarrollo social del Estado;

II. El nombre específico de cada uno de los programas a que se destinarán; y

III. La fecha límite para la publicación de los lineamientos y requisitos para acceder a los programas sociales.

Artículo 43.-Los recursos destinados al desarrollo social podrán complementarse con recursos provenientes de organismos nacionales, internacionales y de los sectores social y privado.

Artículo 44.-Anualmente, dentro de los primeros *treinta días del mes de enero*, se deberán publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, las reglas de operación de los programas de desarrollo social, incluidos en el Presupuesto de Egresos del Estado y los Municipios, así como la metodología, normatividad y calendarización.

CAPÍTULO V
Del Fondo Social

Artículo 45.-El Poder Ejecutivo del Estado deberá establecer en el Presupuesto de Egresos del Estado, un **Fondo de Contingencia Social** como respuesta a fenómenos económicos y naturales, se determinará el monto y los lineamientos a los que quedará sujeto su distribución y aplicación, incluyendo las previsiones correspondientes para garantizar que los recursos del fondo sean utilizados en el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 46.-El Fondo de Contingencia Social, podrá conformarse además con recursos que aporten los Municipios y organismos nacionales, internacionales y los sectores social y privado.

Los programas financiados a través del fondo deberán ser puestos a consideración y aprobados por el COPLADE y por el Consejo y evaluados por el H. Congreso del Estado a través de la Comisión de Vigilancia del Órgano de Fiscalización Superior, en términos de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California Sur.

TÍTULO QUINTO
DEL FOMENTO AL DESARROLLO SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO
Del Fomento a las Actividades Productivas de Beneficio Social.

Artículo 47.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, por si o en concurrencia con el Gobierno Federal, y con el fin de estimular el crecimiento de las actividades productivas de beneficio social, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Identificar oportunidades de inversión y realizar las gestiones necesarias a fin de que se instalen en el Estado empresas que generen empleo y bienestar;

II. Promover las actividades productivas, el empleo y el cooperativismo, como medios para generar ingresos para los grupos en situación de marginación, vulnerabilidad o pobreza:

III. Fomentar la organización de personas, familias y grupos sociales, destinando recursos públicos para promover proyectos productivos;

IV. Gestionar y, en su caso, aportar recursos como capital de riesgo para dar viabilidad a las empresas sociales;

V. Fomentar el encadenamiento productivo de las empresas sociales con los mercados de consumo establecidos en las zonas turísticas del Estado;

VI. Promover alternativas de financiamiento y créditos para la creación de microempresas y pequeños negocios, particularmente en las zonas que sean consideradas de atención prioritaria; y

VII. Fomentar dentro del sector empresarial del Estado y Municipios el sentido social, procurando que participe activamente en los programas de desarrollo social.

Artículo 48.-Con el fin de promover el desarrollo integral de las familias asentadas en las regiones con mayor grado de marginación, vulnerabilidad o pobreza, el Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales, deberán procurar los siguientes incentivos a las empresas que se instalen en las zonas que sean consideradas de atención prioritaria, en los términos que señala esta Ley:

I. Programas especiales de capacitación;

II. Otorgamiento de becas para capacitación y adiestramiento;

III. Brindar asistencia técnica y legal;

IV. Apoyo financiero para programas de capacitación y adiestramiento;

V. Aportación estatal para obras de infraestructura pública;

VI. Aportación estatal para la creación, instalación o mejoramiento de servicios públicos; y

VII. Apoyo para que puedan participar en ferias y eventos nacionales e internacionales.

TÍTULO SEXTO
DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

CAPÍTULO I
De la Participación Social.

Artículo 49.-La Secretaría y los Ayuntamientos fomentarán el derecho de la sociedad a participar de manera activa y corresponsable en la planeación, evaluación y supervisión de la política social.

Artículo 50.-Las dependencias estatales y municipales encargadas de desarrollo social promoverán y propiciarán la organización social, como el modo idóneo de acercar programas, servicios y acciones del desarrollo humano colectivo.

Artículo 51.-Las organizaciones sociales podrán participar corresponsablemente con el gobierno, en la ejecución de políticas de desarrollo social, así como, generar iniciativas de proyectos y programas que serán presentadas a la Secretaría.

Artículo 52.-Las autoridades para la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán apoyar la organización, promoción y participación de los grupos sociales mediante:

I. La regulación de los mecanismos de coordinación, concertación y participación que permita vincular los programas, estrategias y recursos para el desarrollo social;

II. El establecimiento de procedimientos documentales, ágiles y sencillos, de transparencia en la información;

III. La inscripción de la sociedad organizada en el registro social a cargo de la Secretaría; y

IV. El otorgamiento de constancias, estímulos públicos, asesoría y capacitación para implementar programas y proyectos para el desarrollo social.

CAPÍTULO II
Del Registro Social

Artículo 53.-La Secretaría constituirá y mantendrá actualizado el Registro Social del Estado, con el objeto de registrar los datos de los grupos sociales organizados, que contribuyan con sus acciones al desarrollo social de las Regiones de la Entidad.

Artículo 54.-La Secretaría implementará los mecanismos de coordinación necesarios, para que el registro social del Estado sea actualizado permanentemente.

Artículo 55.-El registro social del Estado tiene como objeto lo siguiente:

I. Establecer y administrar un sistema de información y datos de la sociedad organizada que contribuya al desarrollo social;

II. Contar con una base de datos confiable que nos permita medir el impacto de la participación social en la política y programa de desarrollo social;

III. Reconocer oficialmente las acciones que lleve a cabo la sociedad organizada otorgándoles los reconocimientos respectivos; y

IV. Dar seguimiento a las acciones y cumplimiento de los programas de la sociedad organizada, que manejen o administren recursos públicos para el desarrollo social en la entidad.

Artículo 56.-La sociedad organizada que solicite el manejo de programas o acciones para el desarrollo social, así como las constancias del cumplimiento de su objeto social, deberá inscribirse en el registro social estatal y presentar su solicitud por escrito, acompañada de los siguientes documentos:

I. Copia certificada del acta constitutiva, acta de asamblea, contrato o documento generador de la organización, debidamente inscrito en el registro público competente;

II. Denominación, objeto, estatutos y domicilio legal;

III. Copia certificada actualizada del poder del representante, debidamente inscrito en el registro público competente;

IV. Referencia de antecedentes de participación social, en caso de que existan; y

V. Las demás que solicite la Secretaría.

Artículo 57.-La Secretaría, con base en la solicitud e información proporcionada por los interesados, instruirá su registro inmediato y solicitará, en caso de ser necesaria, la inclusión de esta solicitud en la sesión inmediata siguiente del Consejo.

Artículo 58.-La solicitud de la participación social en los programas de desarrollo social, así como en el manejo y administración de recursos públicos podrá ser negada, si no se cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Ley, o la documentación exhibida es incorrecta o falsa.

Artículo 59.-La Sociedad organizada inscrita en el Registro Social del Estado, tendrá además de las obligaciones previstas en otras disposiciones jurídicas, relativas y aplicables, las siguientes:

I. Informar a la Secretaría, cualquier modificación de su objeto, domicilio, representación legal o estatutos en un plazo no mayor a treinta días hábiles contados a partir de la misma, a efecto de mantener actualizado el Registro Social a que se refiere este Título;

II. Mantener a disposición de las autoridades competentes, información relativa a las actividades que realicen, así como las facilidades para la supervisión correspondiente;

III. Abstenerse de efectuar actividades políticas o partidistas, así como realizar proselitismo o propaganda con fines religiosos con los recursos asignados al cumplimiento de las acciones concertadas;

IV. Cumplir con su objeto social con base en los principios de la Política de Desarrollo Social establecidos en la presente Ley;

V. Llevar a cabo los registros y operaciones correspondientes conforme a las disposiciones que rigen el sistema financiero y aduanal mexicano en caso de obtener recursos económicos del extranjero; y

VI. Las demás inherentes al cumplimiento de su objeto social en los términos de las disposiciones jurídicas relativas y aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO
DEL SISTEMA DE DESARROLLO SOCIAL

CAPÍTULO I
De su Objeto e Integración.

Artículo 60.-El Sistema Estatal se integrará al Sistema Nacional de Desarrollo Social y se coordinará con el Gobierno Federal, mediante la designación de un representante del Titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 61.-El Sistema Estatal, es un mecanismo permanente de cooperación, coordinación y concertación de los gobiernos federal, estatal y municipal, y tiene por objeto:

I. Establecer la cooperación en la formulación, ejecución e instrumentación de planes, programas, proyectos, acciones e inversiones en materia de desarrollo social;

II. Promover la vinculación y la congruencia de los programas, acciones e inversiones del Estado, con los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Estatal de Desarrollo Social;

III. Incentivar la participación de las personas, familias y organizaciones sociales y en general, de los sectores social y privado en el desarrollo social;

IV. Coordinar las acciones orientadas a la consecución de los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Estatal; y

V. Vigilar y asegurar que los recursos asignados para el desarrollo social sean ejercidos con honradez, oportunidad, transparencia y equidad, garantizando la rendición de cuentas de las políticas públicas de Desarrollo Social.

Artículo 62.-Para el adecuado funcionamiento del sistema, la Secretaría coordinará las acciones de desarrollo social con los organismos ejecutores de los programas.

Al Sistema Estatal además de la Secretaría se integrarán las siguientes dependencias del Poder Ejecutivo:

I. La Secretaría General de Gobierno;

II. La Secretaría de Desarrollo Económico Medio Ambiente y Recursos Naturales;

III. La Secretaría de Finanzas y Administración;

IV. La Secretaría de Pesca, Acuacultura y Desarrollo Agropecuario;

V. La Secretaría de Salud;

VI. La Secretaría de Trabajo y Previsión Social;

VII. La Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Transporte,

VIII. La Secretaría de Educación Pública;

IX. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California Sur; y

Al sistema podrán adherirse las dependencias, organismos o instituciones vinculadas al desarrollo social de la entidad.

CAPÍTULO II
De los Órganos del Desarrollo Social.

Artículo 63.- En materia de Desarrollo Social los órganos vinculados a la planeación, programación, ejecución, reorientación y evaluación en el Estado de Baja California Sur, son:

I. La Secretaría; y

II. El Consejo

Artículo 64.-La Secretaría tendrá las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, y sin perjuicio de estas le corresponderán además las siguientes:

I. Formular el Programa de Desarrollo Social en la inclusión social del Estado de Baja California Sur;

II. Implementar y vigilar el cumplimiento de los principios y políticas para el desarrollo social del Estado;

III. Participar y promover la celebración de convenios de coordinación con los tres órdenes de gobierno y de concertación con organizaciones sociales;

IV. Someter a la consideración del Poder Ejecutivo del Estado, las zonas de atención prioritaria e inmediata, de conformidad a la información del INEGI, a los índices de marginalidad que dicte el COESPO o Área equivalente en la Administración Pública Estatal, así como darlas a conocer al Congreso y publicarlas anualmente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;

V. Implementar una base de datos, a fin de generar un sistema de información estadístico confiable con indicadores sociales definidos y estar en posibilidades de medir el avance de la Política Estatal de Desarrollo Social; y

VI. Generar la interacción de los diversos sectores de la sociedad, que permita la implementación de programas productivos y de financiamiento para el desarrollo social.

CAPÍTULO III
Del Consejo para el Desarrollo Social de Baja California Sur

Artículo 65.-El Consejo para el Desarrollo Social de Baja California Sur, es un organismo de coordinación, apoyo y vinculación entre las diferentes dependencias y entidades de la administración pública estatal que tengan atribuciones relacionadas con la política de desarrollo social.

Artículo 66.-El Consejo será presidido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y estará integrada de la siguiente manera:

I. El Titular de la Secretaría, quién tendrá a cargo la coordinación ejecutiva y suplirá al Titular del Poder Ejecutivo en caso de ausencia;

II. Por el Presidente de la Comisión del ramo especializada en Desarrollo Social o similar del Congreso del Estado;

III. Por los titulares de las siguientes dependencias y Secretarías del Estado de Baja California Sur:

a). La Secretaría de Desarrollo Social;

b). La Secretaría de Finanzas y Administración;

c). La Contraloría General;

d). La Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Transporte;

e). La Secretaría de Pesca, Acuacultura y Desarrollo Agropecuario;

f). La Secretaría de Salud;

g). La Secretaría de Educación Pública;

h). La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

i). La Secretaría de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Recursos Naturales;

j). El Instituto Sudcaliforniano de Cultura;

k). El Instituto Sudcaliforniano del Deporte;

l). El Instituto de Vivienda;

m). El Patronato del Estudiante Sudcaliforniano;

n). El Instituto Sudcaliforniano de la Juventud;

o). El Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres;

p). El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California Sur;

q). Un representante por cada Ayuntamiento;

r). Tres representantes de las Organizaciones Sociales que contribuyan al desarrollo social y que estén debidamente inscritas en el registro social del Estado;

s). Dos representantes de la Academia, pertenecientes a Instituciones de Educación Superior o de Investigación; y

t). Dos representantes de las Cámaras de Servicio en la Entidad.

Además podrán participar, los Delegados de las Secretarías del Gobierno Federal en el Estado y los demás funcionarios que considere necesario integrar el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Artículo 67.- El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Proponer métodos para conjuntar, coordinar y unificar los esfuerzos del Gobierno del Estado en materia de Desarrollo Social;

II. Recomendar medidas para que la Política Estatal de Desarrollo Social sea aplicada con eficiencia y eficacia;

III. Proponer alternativas para una óptima coordinación con los gobiernos federal y municipal; y

IV. Presentar propuestas de recursos que se pueden destinar a los programas de Desarrollo Social.

Artículo 68.- El Consejo sesionará ordinariamente cada tres meses, debiendo contar con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, mismos que deberán ser convocados fehacientemente, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación. En caso de no reunir dicho quórum, deberá convocarse a una nueva sesión con la misma antelación se hará quórum legal para esta segunda convocatoria el 40 por ciento.

Artículo 69.- Son derechos y obligaciones del Presidente:

I. Convocar a sesiones de trabajo, conforme a lo que establece el Artículo 65;
II. Dirigir las sesiones de trabajo con orden y conceder el uso de la voz, de acuerdo a la solicitud de los integrantes;

III. Someter a consideración de los integrantes los asuntos a tratar para el desahogo del orden del día;
IV. Dar curso y seguimiento a los asuntos que se le turnen y velar por el cumplimiento de los acuerdos emanados del Consejo;
V. Contar con voto de calidad, en caso de empate;
VI. Acordar con el Secretario los asuntos a tratar en las sesiones de trabajo, y
VII. Las demás que el manual de operación le confiera.

Artículo 70.- Son derechos y obligaciones del Secretario:

I. Auxiliar al Presidente en el desempeño de sus funciones;
II. Pasar lista de asistencia;
III. Verificar el quórum legal para sesionar;
IV. Dar lectura al orden del día, a el acta de la sesión anterior y correspondencia despachada y recibida;
V. Contabilizar las votaciones y dar a conocer los resultados;
VI. Abrir, integrar y actualizar los expedientes que le sean turnados;
VII. Suplir las ausencias del Presidente en las sesiones, sometiendo a consideración de los asistentes el nombramiento de un Secretario suplente;
VIII. Recibir de los miembros del Consejo propuestas para integrar el orden del día de las sesiones de trabajo, y
IX. Las demás que el manual de operación le confiera.

Artículo 71.- Son derechos y obligaciones de los vocales:

I. Asistir puntualmente a las sesiones a las que fueren convocados;

II. Formar parte de las comisiones que se les asignen;

III. Cumplir con las responsabilidades o encomiendas que se les asignen, y Las demás que el manual de operación le confiera.

Artículo 72.- Son derechos y obligaciones del Secretario Técnico:

I. Redactar el acta de las sesiones;

II. Recibir, ordenar y despachar la correspondencia;

III. Llevar el archivo de los documentos;

IV. Realizar los análisis y estudios de investigación que le solicite la representación;

V. Servir de enlace entre los integrantes del Consejo para fines operativos, y

VI. Las demás que el manual de operación le confiera.

Artículo 73.- Los Municipios al constituir Consejos Municipales de Desarrollo Social deberán cumplir con las disposiciones reglamentarias en materia de Desarrollo Social.

TÍTULO OCTAVO
DE LA EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales

Artículo 74.- La Secretaría de Desarrollo Social para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, además de las que su Reglamento le otorga, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Evaluar la aplicación y ejecución de programas sociales;

II. Proponer políticas públicas y programas en materia de desarrollo social, basados en la corresponsabilidad, la equidad y los principios rectores de la presente Ley;

III. Realizar estudios sobre los niveles de desarrollo social en el Estado, destacando las zonas marginadas y los segmentos de la población que requieren de mayores apoyos, de conformidad a las cifras de INEGI y del COESPO o Área equivalente en la Administración Pública Estatal;

IV. En congruencia con la Política Nacional proponer los criterios, bases y principios para la planeación y articulación de la Política Estatal de Desarrollo Social;

V. Realizar la evaluación anual de los resultados de la política social, publicar los resultados y presentarlos ante los Órganos de Control competentes y las autoridades federales, estatales y municipales;

VI. Verificar que se esté cumpliendo con los objetivos y metas fijadas en los programas de desarrollo social;

VII. Fomentar la participación ciudadana en la Política Estatal de Desarrollo Social;

VIII. Proponer programas y acciones que fomenten el empleo y el desarrollo de las actividades productivas,

IX. Verificar la correcta difusión de los programas de desarrollo social, y en su caso, proponer estrategias de comunicación para que la información llegue a todos los grupos vulnerables; y

X. Las demás que señale el Reglamento de la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 75- La evaluación de los programas de la Política Social, se realizará sobre el avance de los indicadores de medición del Desarrollo Social, dicha evaluación permitirá conocer si los programas y proyectos de Desarrollo Social aplicados en cada región, dieron los resultados esperados e identificar las desviaciones en la aplicación de los mismos y en su caso, reorientar y/o reformar la normatividad de la Política Estatal de Desarrollo Social.

Artículo 76.- La evaluación de los Programas Estatales de Desarrollo Social se realizará anualmente, con el cierre del ejercicio presupuestal.

Artículo 77.-De la misma manera los Ayuntamientos deberán realizar una evaluación anual de los resultados de la política municipal de desarrollo social, debiendo publicar los resultados en su órgano oficial de comunicación, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en los estrados de la presidencia municipal.

Artículo 78.-En la evaluación se deberán de tomar en cuenta los indicadores siguientes:

I. Comparativo de la cobertura y número de Beneficiarios al inicio del año y cobertura y número de Beneficiarios al cierre del ejercicio presupuestal;

II. Se medirá la calidad de los servicios al inicio del año, comparándolo con la calidad de los mismos al cierre del ejercicio presupuestal;

III. Se medirá el conocimiento de la población de los programas al final del ejercicio presupuestal;

IV. Se deberá medir la mejoría en la calidad de vida de las familias al cierre del ejercicio presupuestal;

V. Se medirá al final del ejercicio presupuestal, la oportunidad de acceso a los programas por la población determinada como beneficiarios de los mismos;

VI. Se medirá la disminución de los índices de marginación al final del ejercicio presupuestal;

VII. Se medirá la opinión de los beneficiarios sobre los programas de la política de desarrollo social; y

VIII. Se medirán los indicadores que correspondan a los criterios generales del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Los resultados de la evaluación se harán públicos y se harán del conocimiento del Congreso del Estado y de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal.

Artículo 79.- Dicha evaluación será independiente de la que realice el Congreso del Estado en revisión de la cuenta pública por conducto de la Comisión de Vigilancia del Órgano de Fiscalización Superior y del Órgano de Fiscalización Superior y de la que realicen los Órganos de Control del Estado y de la Federación, según corresponda.

Artículo 80.- Los resultados de la evaluación permitirán cuantificar y determinar las desviaciones y actualizar los programas sociales, mejorar las estrategias y las líneas de acción. Se incluirán anualmente en su caso, los proyectos o programas propuestos por la sociedad y se establecerán los sistemas de mejora continua.

TÍTULO NOVENO
DE LAS INSTANCIAS DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO I
De la Contraloría Social.

Artículo 81.- La Contraloría Social es un órgano dependiente de la Contraloría General del Estado de Baja California Sur, encargada de evaluar y vigilar a petición expresa, las acciones relativas a la distribución y aplicación de los recursos públicos a efecto de que se realicen con transparencia, eficacia y honradez.

Artículo 82.- Toda persona u organización de la sociedad civil podrá presentar ante la contraloría la denuncia por hechos, actos u omisiones, que produzcan o puedan producir daños en el ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley.

Artículo 83.- Las contralorías internas de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo y las de los Municipios, integrarán al inicio de cada ejercicio fiscal, en su programa anual de auditoría, las acciones que consideren, para verificar el ejercicio de los recursos públicos destinados al Desarrollo Social, con el cumplimiento de los objetivos y metas señaladas en el Plan y los Programas, así como de la debida observancia de esta Ley.

CAPÍTULO II
De la Denuncia Ciudadana.

Artículo 84.- Esta Ley garantiza el pleno ejercicio de la denuncia ciudadana, como un instrumento de vigilancia en materia de desarrollo social.

Artículo 85.- Cualquier persona podrá denunciar ante la Contraloría Social los hechos que a su juicio impliquen incumplimiento de obligaciones, de las personas o los servidores públicos sujetos de esta Ley, para que las autoridades competentes determinen si existe o no responsabilidad administrativa, e impongan las sanciones correspondientes en su caso.

Artículo 86.-La Contraloría al tener conocimiento de las denuncias presentadas deberá actuar de manera inmediata, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur y la Legislación Penal para el Estado de Baja California Sur.

Artículo 87.- La denuncia ciudadana se deberá presentar por escrito y contener:

I. Nombre o razón social y domicilio del denunciante o en su caso del representante legal;

II. La descripción de los actos, hechos u omisiones denunciados;

III. Los datos que permitan identificar a la persona autoridad, funcionario infractor o responsable; y

IV. Las pruebas que ofrezca el denunciante.

CAPÍTULO III
De las Infracciones y Sanciones.

Artículo 88.- El beneficiario, organización o unidad familiar que, previa verificación, haya contravenido las disposiciones de la presente Ley o de la normatividad de algún programa, se le eliminará del padrón y, en su caso, se le suspenderá el apoyo social hasta por doce meses.

Artículo 89.-Los recursos destinados al desarrollo social y combate a la pobreza no podrán ser utilizados para fines de proselitismo político, u otro fin distintos a los establecidos.

Artículo 90.-El servidor público estatal o municipal, que valiéndose de su función o en ejercicio de ésta, condicione los apoyos, haga proselitismo a favor de un partido político y, en general contravenga las disposiciones de esta Ley, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Baja California Sur, se le aplicará lo que al respecto dicte la Legislación Penal para el Estado de Baja California Sur.

Artículo 91.- En caso de ser servidor público federal, se deberá informar al órgano de control interno competente.

Artículo 92.- Los miembros del Consejo, serán sancionados por:

I. Faltar sin causa justificada a tres sesiones del Consejo en el período de un año;

II. Aceptar o exigir regalos, dádivas en efectivo o especie, para ejercer las funciones de su cargo, o faltar al cumplimiento de sus obligaciones; y

III. Faltar al cumplimiento de las demás obligaciones que les imponga esta Ley.

Para los efectos de esta Ley, no se considera inasistencia cuando los suplentes acudan a las sesiones del Consejo en representación del consejero propietario.

Artículo 93.- Cuando alguno de los miembros señalados en los incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p y q del Artículo 66, incurra en una de las causales previstas en el artículo anterior, el Consejo emitirá un dictamen en el que funde y motive su remoción, turnándoselo al Gobernador y a los Ayuntamientos del Estado respectivamente, a efecto de que designen un nuevo representante.

Artículo 94.- Cuando los representantes de las Organizaciones, incurran en alguna de las faltas señaladas en el Artículo 92, el Consejo emitirá un dictamen donde funde y motive su remoción.

El Consejo en los términos de su manual de operación, notificará al Consejero esta resolución, a efecto que pueda interponer recurso de inconformidad.

Hasta en tanto no se resuelva el recurso de inconformidad o precluya el derecho para interponerlo, el Consejero sancionado, no podrá ejercer su derecho a voz ni voto en el Consejo, debiendo el Consejero suplente ejercer provisionalmente estas facultades.

Si no se interpuso el recurso de inconformidad, o al resolverlo, el Consejo ratifica su resolución de remoción, en un término de cinco días naturales, remitirá copia de ésta al órgano respectivo para que designe un nuevo representante, quien fungirá por el período restante.

Artículo 95.- Las organizaciones serán sancionadas administrativamente cuando cometan alguna de las faltas que se contemplan en esta Ley o en su reglamento, independientemente de la responsabilidad civil y penal en que sus miembros incurran.

Artículo 96.- Constituyen además infracciones a la presente Ley, las siguientes:

I. Realizar actividades de auto beneficio o de beneficio mutuo con recursos públicos;

II. No aplicar los recursos públicos que reciban a los fines para los que fueron autorizados; y

III. No cumplir con el objeto social para el cual asignado el recurso público o destinarlo a un fin distinto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo Segundo.- El Titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las disposiciones reglamentarias necesarias para la debida aplicación de la Ley.

Artículo Tercero.- El Consejo para el Desarrollo Social de Baja California Sur, deberá instalarse en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan a la presente Ley.

A T E N T A M E N T E

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CARLOS MENDOZA DAVIS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO DE LA PEÑA ANGULO

SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL

JOSÉ LUIS PERPULI DREW